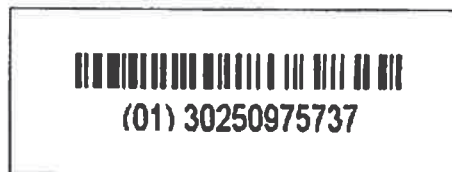


Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Duodécima
C/ Ferraz, 41 - 28008
Tfno.: 914933837
37005890
N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0162695
Recurso de Queja 640/2014



JUZGADO DE PROCEDENCIA: Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Madrid
Procedimiento DE ORIGEN: Ordinario 447/2013

RECURRE. EN QUEJA:

PROCURADOR D./Dña.

Ponente: Ilmo. Sr. D.

AUTO nº 6

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña.
D./Dña.
D./Dña.

En Madrid, a catorce de enero de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. _____, en nombre y representación de _____, se ha presentado en este Tribunal en 24 de octubre de 2014, escrito interponiendo recurso de queja contra el Auto de fecha 06/10/2014 del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Madrid que denegó la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto contra la

Sentencia de fecha 10 de junio de 2014 dictada en el procedimiento dictada en el Procedimiento Ordinario 447/2013.

SEGUNDO.- Se acompañaba al escrito de queja testimonio de las resolución recurrida y habiéndose presentado la queja junto con el testimonio mencionado dentro de plazo legalmente establecido, se admitió a trámite el recurso, quedando pendiente de resolución.

Siendo Ponente el/la Ilmo. Sr. D.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se desprende de las actuaciones que obran ante esta Sala, que habiéndose notificado la sentencia dictada en la primera instancia de este procedimiento, la hoy recurrente en queja presentó escrito interponiendo recurso de apelación.

El 28 de julio de 2014 se dicta diligencia de ordenación, por virtud de la cual se requería al recurrente para que abonase la tasa judicial en plazo de 10 días y el depósito de 50 € de la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en plazo de dos días. Dicha diligencia fue notificada el 1 de septiembre de 2014 (documento 4).

El 15 de septiembre de 2014 se presenta escrito acreditando el pago de la tasa judicial (documento 5). El 25 de septiembre de 2014 se efectúa el ingreso del depósito de 50 € (documento 6 y 7).

El 6 de octubre de 2014 se dicta el auto que es objeto del recurso de queja, el cual acuerda no admitir el recurso de apelación indicando, en esencia, que la consignación del depósito para recurrir se llevó a cabo una vez transcurrido en exceso el plazo de subsanación concedido con arreglo a lo expresamente establecido en la ley (Documento 1).

SEGUNDO: El recurrente en queja señala que el auto que no admite el recurso de apelación realiza una interpretación rigorista del concepto de subsanación que, a su juicio, ha

sido superada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

TERCERO: El auto del pleno del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010, estableció como doctrina, posteriormente reiterada, entre otras, en sentencia de 27 de junio de 2011 y 12 de noviembre de 2013, que la constitución del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial es subsanable, no obstante lo hace en el sentido de indicar que dicha subsanación no ha de limitarse a la posibilidad de acreditar tardíamente que el depósito se constituyó dentro del plazo legalmente previsto, entendiendo el Tribunal Supremo que aunque no se haya constituido el depósito dentro del plazo establecido para interponer el recurso de apelación, cabe subsanar dicha omisión efectuando posteriormente el depósito correspondiente.

Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2011 anteriormente citada, al interpretar el apartado 7 de la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Esta Sala, desde una interpretación literal de la norma, ha declarado que la amplitud de las expresiones utilizadas - «defecto, omisión o error»- lleva a concluir que es posible la subsanación no solo en los supuestos en los que no se haya aportado el justificante que acredite o justifique la constitución del depósito verificado en plazo, sino también en los supuestos en los que no se haya efectuado aún la constitución del depósito o se hubiera realizado fuera del plazo legalmente establecido para ello.”

En este mismo sentido se orienta la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 2012, al indicar:

Podría suscitar alguna duda la interpretación del término "defecto", que se emplea dos veces en el mismo párrafo (primero, como una de las tres modalidades de incumplimiento del acto de depósito y después, para referirse al objeto de la subsanación). Sin embargo, para que el precepto en su conjunto tenga sentido y, consecuentemente, su interpretación no pueda ser tachada de irrazonable, arbitraria o no favorecedora de la efectividad del derecho fundamental -el derecho al recurso legalmente previsto (art. 24.1 CE)-, que son los parámetros a que ha de atenerse este Tribunal para examinar la

viabilidad constitucional del fallo cuestionado, lo lógico es considerar que el "defecto" es corregible en los tres supuestos indicados, por tanto, también en el caso de falta de constitución total o parcial del depósito ("omisión"). Si hubiera pretendido otra cosa, al legislador le hubiera bastado con indicar el único supuesto subsanable, sin referirse a otros. Esto, no obstante, hubiera implicado dejar fuera de cobertura no sólo la hipótesis de la falta de constitución, sino también la del error material, una exclusión que tampoco resultaría razonable. Ha de entenderse por lo tanto que la palabra "defecto" se emplea con un alcance general, y se refiere a las tres manifestaciones de incumplimiento posibles, para todas las cuales cabe la subsanación de acuerdo con lo establecido en la propia norma.(en igual sentido Sentencias del Tribunal Constitucional de 29 de octubre de 2012 y 8 de abril de 2013, entre otras muchas).

Tanto la reseñada sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 2012, como el auto del Pleno del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2010, señalan que con arreglo a la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2009, el depósito analizado tiene como finalidad evitar la dilación indebida de todo tipo de procedimientos, así como recaudar y obtener ingresos que se puedan generar por el uso abusivo del derecho a los recursos y que se vinculan directamente al proceso de modernización de la justicia.

CUARTO: La cuestión que se plantea en el presente supuesto no es exactamente la que se resuelve a través de las resoluciones referidas.

No discute el auto recurrido, ni es la cuestión que suscita controversia, el hecho de que la omisión del depósito previsto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial pueda subsanarse, en el sentido de que el depósito pueda ser constituido válidamente aún cuando no lo haya sido con la formalización del recurso apelación, que es el momento que el legislador previó para la constitución del depósito.

Lo que motiva la no admisión a trámite del recurso de apelación por parte del auto que es objeto del recurso de queja es el hecho de que, pese a existir un requerimiento para la subsanación de la omisión de dicho depósito en plazo de dos días, el depósito se constituyó una vez transcurrido en exceso dicho plazo de dos días.

Por tanto, la cuestión no es si la omisión del depósito es o no subsanable mediante su realización posterior a la interposición del recurso de apelación, que lo es, y así se considera por el juzgado de instancia, y tanto es así que la diligencia de ordenación de 28 de julio de 2014 emplazaba al hoy recurrente para subsanar la omisión padecida. La cuestión es, si una vez emplazado el recurrente para subsanar la omisión del depósito, la constitución del mismo fuera del plazo establecido para la subsanación es o no válida.

QUINTO: Mediante diligencia de ordenación de 28 de julio de 2014, notificada el uno de septiembre de ese año, se requirió a la hoy recurrente en queja para que subsanase la omisión de la constitución del depósito.

El depósito se constituyó por la parte recurrente el 25 de septiembre de 2014, es decir fuera del plazo de dos días otro lado, pero se realizó de forma espontánea, sin que conste que sido objeto de nuevo requerimiento por parte del juzgado.

Se desprende de las actuaciones que obran ante esta Sala, que fue el 26 de septiembre de 2014, al día siguiente de realizarse dicha consignación, cuando se comprueba la cuenta de consignaciones y se constata que el depósito se había constituido fuera del plazo de dos días, y a la vista de ello se pasan los autos a SS^ª para resolver (documento 7).

Por otro lado, resulta claro que no existe una voluntad rebelde de la parte en cuanto a la realización del depósito, o encaminada a obstaculizar o dilatar la tramitación del proceso, ya que ésta días antes, en concreto el 12 de septiembre de 2014, efectuó la declaración del modelo 696 relativo a las tasas judiciales por importe de de 1605,95 €, presentándolo al juzgado mediante escrito de 15 de septiembre de 2014 (documento 5).

Existe por tanto, a juicio esta Sala, una clara voluntad por parte de la recurrente de cumplir los requerimientos, si bien el hecho de que se trate de dos cantidades distintas a consignar, parece haber motivado que la consignación de los 50 € del depósito no se realizase en el plazo de dos días, con toda probabilidad por la confusión o error que provoca el hecho de haber efectuado la consignación de la tasa, de una cuantía, por otro lado, muy superior a la del depósito.

dar al mismo la tramitación oportuna, pudiendo formularse, en su caso, el correspondiente recurso de queja.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.